

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No 260
Radicación nro. [760013110003-2023-00223-00](#)

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Presenta la apoderada de la demandada HELLEN LEILANITH ZAMBRANO NOGUERA, la excepción previa de falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del asunto.

II. ANTECEDENTES

Expresa la memorialista que el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad, no tiene competencia por el factor territorial, para el conocimiento del presente proceso, dado que el lugar de residencia y trabajo de la demandada, la señora HELLEN LEILANITH ZAMBRANO NOGUERA, es en el municipio de Tumaco-Nariño; lugar donde ha vivido toda su vida, donde vive con sus hijos, donde convivió con el demandante el señor AMMAR ABUSAID OMAIS OMAIS, donde tiene el almacén de Lencería, donde la demandada ha trabajado ejerciendo cargos públicos y trabaja actualmente. De allí que el proceso de Muerte Presunta por desaparecimiento se surtió en dicho municipio, así como la investigación por desaparición del señor AMMAR ABUSAID OMAIS OMAIS y la investigación por el hurto del vehículo.

La dirección de la demanda es Estación de combustible Iberia Biomax, entrada al barrio 11 de noviembre – Curva, Ecopetrol, Tumaco – Nariño o al correo electrónico zhellen05@gmail.com.

La parte actora recorrió las excepciones previas presentadas, a lo cual manifestó, *“Si bien es cierto que la parte demandada alega esta excepción, es preciso indicar que el CGP no aborda detalladamente la competencia del juez de familia con respecto a este asunto en particular. El artículo 22 del CGP, en su numeral 19, y el artículo 28, numeral 13, literal b, no expresan de manera detallada los casos de rescisión de sentencia por muerte presunta. Además, es necesario señalar que este proceso ha cursado en varios despachos y se incorporó en la ciudad de Cali, ya que el despacho híbrido del municipio de la ciudad de Tumaco carece de competencia al no satisfacer inicialmente las necesidades de este asunto. También es pertinente indicar que no está claro la calidad de este, porque su rótulo es confuso al señalar que está ligado a la rama judicial como JUZGADO 01 PROMISCOUO FAMILIA CIRCUITO.*

Ahora bien, el demandante, por su elección y por seguridad propia, decidió instaurar el mismo en la ciudad de Cali. El despacho en donde cursa actualmente el proceso conoce la providencia emitida por este juzgado y sus incongruencias. Así las cosas, admitió la demanda y le dio trámite al asunto en curso”

III. CONSIDERACIONES

El supuesto legal aplicable al asunto de marras es el contenido en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, por

tratarse de un proceso de naturaleza contenciosa y por tanto el canon en cita dispone que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (negrilla fuera de texto).

Ahora, el juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1º del artículo 110 del Código General del Proceso.

En esta causa se tiene como pruebas aportadas por la demandada:

- El acta de entrega del vehículo IRK 140 con fecha 27 de marzo de 2019, en la que se deja constancia que la demandada reside en el Barrio Iberia Urba ECOPETROL Servicentro Iberia, Tumaco, Nariño.
- A través de escritura pública No 664 del 19 de agosto de 2022 de la Notaría Única del Circulo de Tumaco, se liquidó la herencia del causante AMMAR ABUSAID OMAIS OMAIS, en la cual se registró que HELLEN LEILANITH ZAMBRANO NOGUERA (quien comparece en condición de representante legal de la heredera hijo menor de edad del causante), está domiciliada en Tumaco, Nariño.
- En el escrito de demanda, en el acápite de dirección de notificación de la demandada, se relacionó además de una en la Ciudad de Cali, otra dirección de “calle del comercio- Sector Bucanero, Tumaco, Nariño”.

Luego, del análisis de las pruebas enlistadas, se tiene que en la referida Escritura Pública del 19 de agosto de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Tumaco Nariño, se establece de forma clara que la demandada es domiciliada en Tumaco, Nariño, incluso lo referido por el apoderado del demandante quien al descorrer el traslado de la excepción previa indicó que “el demandante, por su elección y por seguridad propia, decidió instaurar el mismo en la ciudad de Cali”; se colige que al ser el domicilio de la demandada Tumaco, Nariño, la competencia territorial corresponde a los jueces de dicho lugar, por lo que atendiendo esa previsión la excepción propuesta estaría llamada a prosperar y dicha situación constará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión de la presente demanda por competencia al Juzgado Promiscuo de Tumaco Nariño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e150ad82c8f4ce9808d127ae8165cd624c9f73702960cb1c9b3e114561dc254**

Documento generado en 04/03/2024 04:57:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>